

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00224-00
Accionante :	Diana Caterine Sarmiento Villarreal
Accionada :	Comisión Nacional del Servicio Civil

ACCIÓN DE TUTELA
NIEGA MEDIDA -AUTO ADMISORIO

La señora **Diana Caterine Sarmiento Villarreal** actuando directamente, presentó acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso y ascenso en cargos públicos por concurso de méritos en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, según manifiesta en su escrito, por cuanto fue inadmitida para el empleo de Inspector II Código 306, Grado 6, Código OPEC No. 169474 de la DIAN, proceso de selección DIAN No. 2238 modalidad ascenso.

Sin embargo, previo a disponerse sobre la admisión de la presente acción, el Despacho debe pronunciarse respecto de la solicitud de medida provisional solicitada en la demanda, la cual se fundamentó así:

“PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC abstenerse de continuar con este concurso hasta tanto sea fallada definitivamente esta tutela, máxime, cuando la prueba de conocimientos se tiene prevista para el próximo 28 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Como medida para garantizar mi derecho de acceso al concurso de ascenso, se vincule a la DIAN para que cumpla con el envío del certificado de competencias laborales que en tres ocasiones previas al concurso manifestó que enviaría directamente a la CNSC, conduciéndome a mí y a otro número importante de compañeros, en virtud de la confianza legítima en la Entidad, a ser excluidos del concurso”.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a las medidas provisionales en sede de Tutela señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se observa que “desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”; en este orden de ideas, lo que se pretende evitar con la adopción de la medida provisional es que la amenaza del derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Ahora bien, evidencia el Despacho que, en el presente caso, la medida solicitada se relaciona con la suspensión de las etapas del concurso hasta tanto sea fallada definitivamente esta tutela, pues la prueba de conocimientos se está prevista para el próximo 28 de agosto de 2022, y de otra parte, vincular a la DIAN para que cumpla con el envío del certificado de competencias laborales que se dice, manifestó y debía enviarla directamente a la CNSC.

Sin embargo, a juicio del Despacho, del análisis que se hace del caso objeto de estudio, no se prueba ni establece en esta etapa temprana del trámite de la tutela, una situación que imponga la necesidad de adoptar medidas cautelares, en tanto que, en el primer supuesto, no constituye un argumento válido para suspender el concurso el hecho de que el examen de conocimientos esté previsto para el próximo 28 de agosto de 2022, ya que, de acurdo con los términos constitucionales y legales, la presente acción se definirá de fondo antes de esa calenda; y de todas formas, dicha suspensión generaría perjuicios a la totalidad de personas que fueron admitidas y dentro del presente trámite, a quienes no se les ha otorgado la posibilidad de pronunciarse sobre la solicitud de amparo, por lo que estaría sorprendiéndolos si se accediera a la deprecada suspensión.

En segundo lugar, como se solicitó vincular a la DIAN, a quien se le atribuye la omisión de enviar el certificado de competencias laborales de la accionante directamente a la CNSC, resulta patente que debe dársele la oportunidad de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, y aporte las pruebas que considere, previo a definir si dicha entidad vulneró algún derecho fundamental a la accionante Diana Caterine Sarmiento Villarreal.

En ese sentido, no resulta viable acceder a la medida provisional solicitada, pues se requiere escuchar primeramente a los interesados en la convocatoria, en caso de que a bien lo tengan, y a la DIAN para que puedan ejercer sus derechos dentro del presente trámite.

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional impetrada por la accionante.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos señalados en la parte motiva.
- 2.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 3.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al señor **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**, o quien haga sus veces y, entréguese copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 4.- **VINCULAR** a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, por cuanto puede tener interés en el resultado de la presente acción. **NOTIFICAR** por el medio expedito al Director de dicha entidad, entregándose copia del escrito de tutela y de sus anexos.
- 5.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, contesten la acción de tutela y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la parte accionante.
- 6.- **CONCEDER** el término de dos (2) días para que **el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de atender los asuntos relacionados con los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, proceso de selección DIAN No. 2238 modalidad ascenso, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 7.- **NOTIFICAR** esta providencia a la parte accionante por el medio más expedito.
- 8.-**TENER** como prueba las documentales aportadas por la parte accionante con el escrito de tutela.
- 9.- **VINCULAR** a las personas participantes en el proceso de selección DIAN No. 2238 modalidad ascenso, cargo de Inspector II Código 306, Grado 6, Código OPEC No. 169474 de la DIAN, a fin de que se pronuncien frente a la presente acción constitucional, si a bien lo tienen, dentro del término de un (1) día.

Notifíqueseles a través de la página web dispuesta en el concurso, por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y de la DIAN.

La CNSC y la DIAN deberán informar y acreditar para el presente expediente, sobre el cumplimiento de la presente orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Rad. 110013343065-2022-00224-00

Acv.